

RESOLUCIÓN No. De

"Por medio de la cual se unifica, actualiza, y modifica el Reglamento de Cartera de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y se derogan la Resolución 603 de 2013 y Resolución 152 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y los numerales 18 y 23 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, en el Artículo 166 creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita a la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional.

Que en virtud del numeral 8° del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 se dispuso como una de las funciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la de *"Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005."*

Que de conformidad con el Decreto 4802 de 2011, se estableció que *"el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejercería las funciones propias de la Unidad de Atención y Reparación integral Víctimas hasta el 1° de enero de 2012, fecha a partir de la cual entraría en funcionamiento la Unidad"*.

Que el párrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, hoy derogado por el Decreto 2094 de 2016, señaló en su momento, que *"la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a partir del 1° de enero de 2012, asume todos los procesos judiciales nuevos que se interpongan y versen sobre sus competencias, como lo es la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas"*.

Que la gestión de cobro de los recursos públicos se encuentra fundamentada principalmente en el artículo 116 de la Constitución Política, el cual señala que la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas; concordante con el artículo 209 superior que establece los principios de la función administrativa, entre ellos los de eficacia, celeridad, imparcialidad debido proceso y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el decreto 2174 de 1992, por la cual se expiden normas en materia tributaria, otorgó facultad a las entidades publicas para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor a través del procedimiento y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, ordenó acatar el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 2° numeral 1° dispone que, cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos deberán, entre otras responsabilidades: *"Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de*



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.”

Que el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y la Ley 1066 de 2006 señalan la obligación que tienen las entidades públicas con cartera a su favor, de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera, el cual debe ser expedido mediante la normatividad de carácter general por la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública que debe contener como mínimo los siguientes aspectos “: 1. *Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad. 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva. 3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor”.*

Que en virtud de los artículos 46, 177 y 198 de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, y el artículo 2.2.10.7 del Decreto 1084 de 2015, se establecen una serie de acreencias y obligaciones a favor de la reparación a las víctimas, frente a las cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá gestionar su recaudo efectivo.

Que para el cumplimiento de los fines estatales, y en especial el de lograr que la gestión del recaudo de las obligaciones y acreencias en favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, se haga de forma ágil, eficaz, eficiente y oportuna, se requiere adoptar el reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo de la Unidad para las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas, con base en la Ley 1066 de 2006, , el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone en el artículo 98 que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente establece las reglas del procedimiento, el control jurisdiccional y se definen los documentos que para el efecto prestan mérito ejecutivo.

En relación con los aspectos no contemplados en el CPACA, el mismo código dispone según el artículo 100 que se seguirán por las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual se constituye en la legislación vigente en la materia.

Que la facultad de cobro persuasivo coactivo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recae sobre obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y que prestan mérito ejecutivo, derivadas de sentencias judiciales, actos administrativos y los demás títulos que se configuren a su favor.

Que mediante Resolución N° 0603 del 17 de junio de 2013, se adoptó “*el reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas- Fondo para la Reparación de las Víctimas”.*

Que mediante la Resolución N° 152 del 17 de febrero de 2016, se modificó la Resolución N° 603 del 17 de junio de 2013, y se adoptó el método de valoración del riesgo de cartera a favor de la Unidad para las Víctimas, cuya aplicación a la cartera en cobro coactivo ha permitido concluir que existe cartera de imposible recaudo. Así mismo existen acreencias que, aunque no se les aplica el procedimiento administrativo de cobro coactivo, también son de imposible recaudo, razón por la cual, deberán adelantarse las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros revelen en forma fidedigna la situación económica y financiera que permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial.

Que mediante la Resolución N° 0769 del 31 de agosto de 2015, se creó el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que tiene como eje principal. la depuración de los saldos contables reflejados en la información financiera de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y cuyas funciones principales son: (i) *recomendar la depuración de los saldos contables reflejados en la información financiera de la Unidad para las Víctimas, (ii) recomendar la procedencia de retiro de saldos que existan a favor de la entidad, siempre que de la evaluación objetiva y documental de la relación costo beneficio se concluya que su cobro ocasionara un detrimento o pérdida*



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

patrimonial para la entidad, (iii) estudiar y evaluar la información contable de la Unidad para las Víctimas de acuerdo con las normas vigentes y proponer acciones de mejora que se consideren pertinentes, (iv) asesorar a las distintas dependencias proveedoras de información contable de la Unidad para las Víctimas en cumplimiento de las políticas, directrices y procedimientos relacionados con la depuración y sostenibilidad del sistema contable de la entidad, entre otras.

Que el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", consagra que "*En los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, el Gobierno nacional reglamentará la materia.*"

Que se hace necesario adicionar el reglamento interno de recaudo de cartera, establecido mediante Resolución N° 0603 de 17 de junio de 2013, modificada por la Resolución 152 del 17 de febrero de 2016, con el propósito de adoptar una metodología de valoración del riesgo de cartera y el procedimiento de depuración de las acreencias a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en atención a las variables reales del recaudo y a las recomendaciones dadas por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable.

Que según lo señalado por el artículo 3° de la Resolución 152 del 17 de febrero de 2016, "*El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas en su calidad de funcionario ejecutor, podrá recomendar al Comité Técnico de sostenibilidad contable la depuración de los procesos coactivos que se enmarquen como cartera y sean de imposible recaudo, siempre que se presenten alguna de las siguientes causales: a) prescripción o caducidad de la acción de cobro, b) pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen al cobro coactivo o c) muerte del deudor sin haber dejado bienes de su propiedad.*"

Que mediante el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó el parágrafo 4 del artículo 163 de la ley 1753 de 2015 y adicionó el Título 6 a la parte 5 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 bajo la denominación de "*Depuración de cartera de imposible recaudo en las entidades públicas del orden nacional*" y en su artículo 2.5.6.5, dispuso la constitución del Comité de Cartera en las entidades públicas del orden nacional cuya conformación competencias y funciones deben ceñirse a los parámetros normativos contenidos en los artículos 2.5.6.6. y subsiguientes del mismo Decreto.

Que a través de la Resolución 388 del 8 de mayo de 2017, se creó el Comité de Cartera de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 2. 5.6.3 del Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, el cual señala que la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales: *(i) prescripción, (ii) caducidad de la acción, (iii) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen al cobro coactivo, (iv) inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que le impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro o (v) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulte eficiente.*

Que a la fecha se han realizado cuatro depuraciones contables por la causal inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que le impida ejercer o continuar ejerciendo derechos de cobro a través de las Resoluciones 01621 de 29 de diciembre de 2017, 03762 de 26 de diciembre de 2019, y 01681 de 31 de diciembre 2020, 29 de diciembre de 2021, donde se ha logrado castigar una cartera de cerca de \$3.609.239.978.619.que equivale a 3.083 obligaciones.

Que a fin de poder dar aplicación a la causal relación costo beneficio, en el año 2019 se creó el manual para depuración contable de las obligaciones por la causal e) del artículo 2° de la Resolución 0388 de 2017 que creó el Comité de Cartera de imposible recaudo de la Unidad para las Víctimas; que contiene el marco teórico, normativo y las fórmulas matemáticas para calcular dicha causal, así mismo en el 2020 se implementó y desarrolló ese manual a través de una herramienta y la metodología para la implementación y aplicación de la valoración de las obligaciones con la finalidad de materializar la depuración por la causal de costo beneficio.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- UNIFICAR Y ADOPTAR el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de conformidad con la Ley 1066 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional, así como la metodología de valoración del riesgo de cartera, y el procedimiento de depuración de acreencias a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas, el cual quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- OBLIGATORIEDAD. Las disposiciones previstas en el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo son de obligatorio cumplimiento por parte de los servidores públicos, contratistas y deudores por conceptos administrativos, judiciales o cualquier otro que represente una obligación pecuniaria a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones desplegadas en el procedimiento administrativo de cobro persuasivo y coactivo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción y se fundamentarán en las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN. El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, es el acto administrativo mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro persuasivo y coactivo para recaudar las obligaciones en favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fondo para la Reparación de las Víctimas, según lo previsto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 1625 de 2016 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 5.- NATURALEZA Y OBJETO. El presente Capítulo tiene por objeto (i) actualizar, modificar y adoptar el nuevo Reglamento Interno de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 1625 de 2016, el procedimiento administrativo de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las demás normas vigentes sobre la materia; (ii) constituir una herramienta idónea que permita el recaudo efectivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la Entidad; (iii) identificar plenamente el procedimiento de cobro coactivo y los responsables de su ejecución en las distintas etapas que lo conforman y brindar seguridad jurídica al proceso de cobro a través de la transparencia en el ejercicio de la función administrativa de recaudo, mediante la aplicación de reglas objetivas oponibles a los sujetos ejecutados.

ARTÍCULO 6.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos que se establecen en la presente resolución se aplicarán a las personas naturales y/o jurídicas que tengan obligaciones o acreencias con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, por cualquier concepto, cuya naturaleza jurídica implique su cobro por medio del procedimiento administrativo coactivo.

PARÁGRAFO. Los procedimientos que se reglamentan mediante esta resolución son de carácter administrativo y las actuaciones que se produzcan en el ejercicio del cobro persuasivo y del cobro coactivo son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen para las actuaciones definitivas en la ley, y tienden a obligaciones y acreencias a favor de la Unidad para la



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la normatividad procesal vigente y el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen

ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES, DELEGACIÓN Y COMPETENCIA. La competencia para adelantar el trámite de cobro persuasivo, coactivo y el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en esta resolución, se encuentra en cabeza de la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Las funciones derivadas de dicha competencia, pueden ser objeto de delegación.

Para el ejercicio de las facultades que se consagran en la presente resolución, el funcionario competente tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico vigente, y en especial aquellas establecidas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONARIO COMPETENTE. Se delega en al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como funcionario competente para llevar a cabo las funciones de cobro persuasivo y los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva, y el otorgamiento de las facilidades de pago conforme a las previsiones de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad y competencia para realizar la depuración de la cartera de cobro coactivo, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables recae en el Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien para tal fin proferirá los respectivos actos administrativos cuando se presente alguna de las causales señaladas en los numerales d) y e) del artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, con base en el informe detallado y previa recomendación del Comité de Cartera.

ARTÍCULO 9.- ACTUACIÓN, Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. Se seguirán las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 10.- CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. Para el desarrollo eficaz de las funciones de cobro persuasivo y coactivo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá a conformar el expediente organizando y foliando los documentos los cuales se ordenarán de manera cronológica y se numerará cada folio en orden ascendente, de manera que los nuevos documentos que lleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente, debiéndose organizar dichos documentos en forma de expedientes con su debida radicación, siguiendo las reglas que se describen a continuación:

- a) Recibidos los documentos, se procederá a radicarlos en Orfeo o el sistema de gestión documental que adopte la Unidad, procurando que todas las actuaciones queden tanto físicas como digitalizadas haciendo énfasis en los medios magnéticos. Se deben seguir las directrices del área de gestión documental para su archivo.
- b) El abogado designado deberá analizar los documentos para determinar si reúnen los requisitos necesarios para constituir título ejecutivo y si están acompañados de los soportes necesarios que garanticen el debido proceso conforme los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen. Si no se cuenta con los soportes respectivos, el abogado deberá adelantar los trámites necesarios para obtener la documentación faltante.
- c) Como documento inicial del expediente físico deberá obrar siempre:
 1. Hoja de ruta, en la que se deberá consignar la fecha y las actuaciones surtidas dentro del expediente.
 2. Lista de chequeo, en la cual se verificarán las fechas: de ejecutoria del título, del auto de cumplimiento de requisitos, de requerimientos de cobro al deudor o de su ubicación, de requerimiento de investigación de bienes (CIFIN, DIAN, DATACREDITO, RUNT, RUES, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, etc.), y la fecha del auto de mandamiento de pago.



RESOLUCIÓN No. De

3. Valoración del riesgo de recuperación de cartera, en la cual, el funcionario encargado deberá registrar el análisis del riesgo conforme al manual de valoración del riesgo de cartera, adoptado mediante la presente Resolución.
4. La actualización de la información electrónica que se determine para el seguimiento de los expedientes, deberá realizarse periódicamente o en la medida en que se produzca una actuación. Dicho trámite será responsabilidad del abogado asignado.

PARÁGRAFO 1. CONTROL DE EXPEDIENTES. Con el fin de llevar un adecuado control de los expedientes y de las obligaciones a cargo de cada deudor, el Grupo de cobro coactivo, determinará un sistema informático que contendrá radicación de expedientes y su reparto, en las cuales consignará:

- a) Identificación del ejecutado (Cédula de Ciudadanía)
- b) Nombres y apellidos
- c) Número del expediente
- d) Fecha de radicación
- e) Cuantía
- f) Fecha de reparto
- g) Funcionario a quien se reparte
- h) Actuación, juzgado que emitió la sentencia, (sustanciado, libra mandamiento, dicta medidas cautelares, resuelve recurso, dicta sentencia, etc.),
- i) Fecha de prescripción, fecha de la ejecutoria del acto administrativo actuaciones procesales y observaciones.

PARÁGRAFO 2. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Los documentos remitidos y/o relacionados mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo se devolverán a la dependencia remitente en los siguientes casos:

- a) Cuando los actos administrativos que soportan el título ejecutivo carezcan de fuerza ejecutoria, o por el acaecimiento de alguno de los supuestos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Cuando en los documentos enviados no consten obligaciones claras, expresas y exigibles.
- c) Cuando el título ejecutivo contenga errores de forma que no permitan la debida individualización del deudor o afecten la claridad de la deuda.
- d) Cuando se verifique en el Grupo de Cobro Coactivo que ya existe un expediente de Cobro Coactivo, por esas mismas deudas.
- e) Cuando se verifique en cartera que el deudor realizó el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 11.- TÍTULO EJECUTIVO. Es el documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que sirve como base para la ejecución de las acreencias en favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas, de acuerdo con la normatividad vigente que resulte aplicable y las siguientes características y requisitos.

- a) **CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS** Siempre son escritos y tienen las siguientes características:
 1. La obligación de pagar una suma líquida de dinero.
 2. Si se trata de acto administrativo, éste debe encontrarse ejecutoriado para ser exigible.
 3. El título ejecutivo podrá corresponder a una o varias obligaciones siempre que se configure unidad jurídica y de materia. El documento puede provenir de una dependencia de la Unidad para las Víctimas o de otra entidad pública, del deudor principal o de su causante.
- b) **REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO** La obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos:



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

1. Que sea clara, que no debe dar lugar a equívocos, esto es, que se encuentre plenamente identificado el deudor, la naturaleza de la obligación, los factores que la determinan.
2. Que sea expresa, que en el documento se encuentre plasmada la obligación sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla.
3. Que sea exigible. Que no medie plazo o condición para el pago de la misma, y si se trata de actos administrativos, que se encuentre en firme la actuación administrativa.

ARTÍCULO 12.- TÍTULOS EJECUTIVOS Y CLASIFICACIÓN. Los documentos que prestan mérito ejecutivo son:

- a) Las resoluciones o demás actos administrativos por medio de los cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fije el pago de sumas líquidas de dinero a su favor y a cargo de un sujeto pasivo, los cuales deberán estar debidamente ejecutoriados.
- b) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre la imposición o cobro de las multas y condenas a que se refieren los literales a), e) y f) del inciso 2 del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y/o aludan la obligación de pagar sumas líquidas de dinero a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas.
- c) Las actas de conciliación; los contratos con sus respectivas pólizas y liquidaciones; los actos administrativos que otorgan facilidades, el acuerdo de pago y acto que declara su incumplimiento y demás documentos que presten mérito ejecutivo en los cuales consten obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas.

PARÁGRAFO. TÍTULOS SIMPLES Y TÍTULOS COMPLEJOS Los títulos ejecutivos de acuerdo con el número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.

- a) Título ejecutivo simple: Es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento.
- b) Título ejecutivo complejo: Es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, como puede ser:
 1. Cuando el título lo conforman el acto administrativo inicial que impone una obligación dineraria, junto con los actos administrativos que resuelven los recursos.
 2. Respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía.
 3. Cuando se trate de una sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que se refiera, lo mismo que los actos administrativos que resolvieron los recursos, si los hubiere. Cuando se trate de sentencias inhibitorias, por no pronunciarse sobre el fondo del asunto, éstas no constituyen título ejecutivo; su incorporación al proceso de cobro solo servirá para acreditar la falta de ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, durante el tiempo que dure el proceso contencioso administrativo; también servirá para acreditar la afectación del término de prescripción.

CAPÍTULO II

DEL COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 13.- RECAUDO PERSUASIVO - OBJETO. El cobro persuasivo es la etapa dentro del recaudo de cartera de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, que pretende lograr el pago voluntario de las acreencias pendientes a su favor, evitando así los costos y las implicaciones de un proceso de cobro coactivo, y de esta manera obtener la recuperación total e inmediata de las acreencias.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

La figura del cobro persuasivo contiene todas las acciones realizadas por la administración en la etapa anterior al proceso de jurisdicción coactiva encaminadas a obtener el pago de las obligaciones reconocidas mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, de una manera voluntaria por parte del deudor. En esta etapa inicial o previa al cobro coactivo se invita al obligado a solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

ARTÍCULO 14.- GESTIÓN PERSUASIVA. Adelantarán los procedimientos de cobro persuasivo los funcionarios del Grupo Coactivo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se designen para tal fin; además podrán acordar las facilidades de pago, conforme a las reglas previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO. Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, tales como:

- a) Localización del deudor: se realizará inicialmente por medio de las referencias obrantes en el expediente para efectos de comunicaciones y notificaciones. Si no es posible contactar al deudor se podrá acudir a otros medios como directorios telefónicos y cruces de información con entidades oficiales y/o privadas, con el fin de establecer su domicilio, lugar de trabajo, direcciones de residencia y/o electrónica y teléfonos principales y secundarios.
- b) Realización de comunicaciones telefónicas y escritas: con el objeto de gestionar el pago total de las obligaciones, el funcionario encargado enviará al deudor en dos (2) oportunidades comunicación escrita, invitando al deudor a pagar voluntariamente la obligación a su cargo, dando un término de quince (15) días para que se acerque a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a pagar la deuda, a suscribir una facilidad de pago o a realizar abonos a la obligación, conforme a lo establecido en el presente reglamento. El primer escrito lo realizará dentro de los quince (15) días calendario siguientes al auto que ordenó la apertura de cumplimiento de requisitos, y el segundo escrito, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar los sesenta días (60) días calendario.

Sin perjuicio de lo anterior, se intentará la comunicación telefónica, donde se requiera al deudor para que realice el pago de la obligación. De las comunicaciones telefónicas que se hagan al deudor, el abogado responsable del trámite del proceso dejará constancia dentro del expediente en donde indique fecha, hora, número telefónico y resultado de la comunicación.

- c) Identificación de bienes del deudor: Para efecto de la investigación de bienes, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, tendrá las mismas facultades de investigación de los funcionarios de fiscalización, de conformidad con el artículo 825-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 684 del mismo código.

Dentro de esta etapa se pretende identificar los bienes del deudor, tales como: muebles, inmuebles, vehículos, salarios, cuentas bancarias y demás bienes del deudor evaluando la conveniencia de decretar medidas de embargo y secuestro, para garantizar el pago de las obligaciones.

- d) Identificación de información administrada por la Red Nacional de Información de la entidad: Con la finalidad de tener acceso a información correspondiente a los deudores, se podrán hacer cruces masivos con las bases administrada por parte de la Red Nacional de Información de la entidad.

De igual manera, la Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas podrá celebrar contratos o convenios con Entidades o Instituciones especializadas en la ubicación y localización de deudores, y consultas de investigación de bienes.

PARÁGRAFO. Todas las actividades del proceso de investigación de bienes se podrán desarrollar de manera simultánea a las actuaciones principales del cobro persuasivo.

ARTÍCULO 16.- MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS. En atención a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, en la etapa de cobro persuasivo el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor, de conformidad con la normatividad procesal vigente o en cualquier otra etapa del proceso antes de librarse el auto que liquida el crédito.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

ARTÍCULO 17.- TÉRMINO. La etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a sesenta (60) días a partir de la conformación del expediente, no obstante, podrá prescindirse de esta etapa cuando se esté frente a obligaciones próximas a prescribir, o cuando el funcionario competente lo considere necesario.

ARTÍCULO 18.- AGOTAMIENTO DE LA ETAPA. Se entenderá agotada la etapa de cobro persuasivo si dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la conformación del expediente se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor manifieste por escrito no tener la intención o no poder realizar el pago.
- b) Cuando no sea posible localizar al deudor.
- c) Cuando el funcionario ejecutor lo considere necesario por circunstancias fácticas o jurídicas atribuidas al deudor.
- d) Cuando el título ejecutivo se encuentre dentro de los tres (3) últimos meses anteriores a la fecha de prescripción de la acción de cobro, podrá prescindirse de la etapa de cobro persuasivo de conformidad con los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. RIESGO DE INCOBRABILIDAD: Se presentará riesgo de incobrabilidad, tanto en etapa persuasiva y coactiva, cuando:

- a) El obligado ya esté en curso de un proceso de cobro coactivo en su contra con ocasión de otra obligación.
- b) El obligado se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales.
- c) El obligado manifiesta expresamente, por cualquier medio que permita su posterior verificación, su renuencia o no voluntad de pago de la obligación.
- d) La acción de cobro de la obligación se encuentra a un año o menos de prescribirse.

CAPÍTULO III

DE LAS FACILIDADES DE PAGO Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 19.- COMPETENCIA. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, estará facultado para acordar las facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre, tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva respecto del pago de las acreencias a favor de la Unidad, contenidas en títulos que presten mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 20.- OTORGAMIENTO. En cualquier etapa del recaudo de cartera, el funcionario ejecutor podrá mediante acto administrativo, otorgar facilidades para el pago de las obligaciones a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración, o la denuncia de bienes, tal y como lo dispone el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 1. Podrá concederse acuerdos de pago sin otorgamiento de garantías, cuando el plazo solicitado no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento. Para el efecto, el deudor tendrá que suscribir acta de compromiso de “*No enajenación de bienes ni afectar su patrimonio de ninguna forma*”.

PARÁGRAFO 2. Cuando las circunstancias económicas del deudor no le permitan ofrecer garantías de respaldo a las obligaciones, el deudor podrá realizar abonos, previa solicitud escrita, para lo cual se suscribirá un documento de compromiso de pago, que deberá contener: a) datos de identificación y ubicación del deudor, b) identificación del título ejecutivo, c) cuantía de la obligación, d) valor del abono, e) cuenta bancaria en la cual deberá efectuar el pago y f) las firmas respectivas.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

ARTÍCULO 21.- PLAZOS. El plazo máximo para la financiación de las obligaciones a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será de hasta cinco (5) años dependiendo de la clase de obligación y el monto, teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación:

- a) Para las obligaciones de mínima cuantía inferiores a 40 SMLMV, hasta doce (12) meses de plazo.
- b) Obligaciones de menor cuantía desde 40 a 150 SMLMV, hasta veinticuatro (24) meses de plazo.
- c) Obligaciones de mayor cuantía superiores a 150 SMLMV, hasta sesenta (60) meses de plazo.

PARÁGRAFO. En todos los casos se deberá acreditar el pago inicial del 10% del monto total de la obligación, incluyendo los intereses moratorios causados a la firma de la facilidad de pago.

ARTÍCULO 22.- REQUISITOS. Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago el deudor deberá presentar solicitud escrita dirigida al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicando según el caso, el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Ciudad y fecha.
- b) Nombre o razón social del deudor y NIT.
- c) Calidad en que actúa.
- d) Plazo solicitado.
- e) Periodicidad de las cuotas.
- f) Modalidad de las cuotas.
- g) Descripción de las garantías ofrecidas, o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero con su respectiva documentación legal.
- h) Manifestación de la existencia de otro proceso de cobro en su contra.
- i) Los motivos para solicitar el plazo determinado.
- j) Dirección y teléfono del solicitante.
- k) Firma y cédula del solicitante.

ARTÍCULO 23.- ESTUDIOS PRÉVIOS. La Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de manera previa al otorgamiento de la facilidad de pago, deberá adelantar un estudio técnico de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo. La capacidad de pago podrá evaluarse dependiendo de la naturaleza jurídica del deudor y teniendo en cuenta los siguientes documentos:

- a) En el caso de entidades públicas con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, o con la autorización de vigencias futuras.
- b) Para personas jurídicas de derecho privado, con base en los estados financieros legalmente soportados, los cuales deberán ser aportados por el interesado.
- c) Las personas naturales podrán presentar el certificado de ingresos y retenciones, carta laboral o los certificados de propiedad y demás documentación que demuestre solvencia económica.
- d) Para entidades que se encuentren en proceso de reorganización y liquidación judicial deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, esto es el régimen de insolvencia o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

ARTÍCULO 24.- PLAZO PARA MODIFICAR LA SOLICITUD. En caso de que los requisitos señalados no se encuentren debidamente cumplidos, se concederá al peticionario un plazo no mayor a quince (15) días para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

Vencido el término anterior sin que hubiere respuesta por parte del interesado, se considerará que ha desistido y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, si el cobro se encuentra en etapa persuasiva, o continuarlo si ya se encuentra en cobro coactivo.

PARÁGRAFO. Si una vez continuado el trámite coactivo llegare a presentar nueva solicitud, ésta será nuevamente admitida y se le dará el mismo trámite de la inicial; pero en caso de silencio ante los plazos otorgados para aclarar, modificar o complementar la solicitud, quedará impedido para otorgársele cualquier facilidad de pago incluyendo acogerse a alguna que por ley se otorgue. De no aprobarse la solicitud, se invitará al deudor a que pague las obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de no hacerlo se iniciará o continuará el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 25.- FACILIDADES DE PAGO. Si el deudor cumple con los requisitos señalados, la facilidad para el pago se otorgará mediante acuerdo de pago motivado y suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, el cual se comunicará al peticionario, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) La motivación correspondiente.
- b) Identificación clara del deudor con su número de identificación, domicilio, teléfono y
- c) cualquier otro medio de contacto directo.
- d) Número del acto administrativo o jurisdiccional que presta mérito ejecutivo y que impuso la obligación.
- e) Valor del capital adeudado más los intereses que se adeudan a la fecha del acuerdo de pago.
- f) Tasa del interés vigente a la fecha del acuerdo de pago.
- g) Lugar y datos donde debe realizarse el pago, identificando las entidades financieras y el procedimiento para el pago.
- h) Plazo para realizar el pago, y la periodicidad del mismo.
- i) Descripción de la garantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 y siguientes del presente reglamento o la descripción de la denuncia de bienes de propiedad del deudor, si fuere el caso.
- j) Señalar que el deudor deberá remitir al funcionario encargado del Grupo de cobro coactivo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, copia de cada uno de los pagos que efectúe en cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 26.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Para el pago total de la obligación, el funcionario ejecutor deberá liquidar la obligación junto con los intereses causados al momento del pago y las costas procesales a que haya lugar, e informar al deudor las gestiones que debe realizar para proceder a la cancelación.

De esta situación se dejará constancia en el expediente, anotando el valor de la liquidación y fecha máxima para el pago.

Una vez se reciba el reporte de pago, se ordenará el archivo del expediente y se informará al Grupo de Gestión Financiera y Contable para lo de su competencia.

ARTÍCULO 27.- DEUDORES REPORTADOS POR INCUMPLIMIENTO. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación y/o que medie autorización escrita de la Dirección General de la Unidad.

ARTÍCULO 28.- GARANTÍAS. Las garantías para el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago se exigirán con base en reglas previstas en el artículo 814 del Estatuto Tributario o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

PARÁGRAFO. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la facilidad o acuerdo de pago deben ser cubiertos por el deudor o un tercero en su nombre.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

ARTÍCULO 29.- CONCESIÓN DE PLAZOS DE ACUERDO DE PAGO SIN GARANTÍA. Podrán concederse plazos sin garantía cuando el plazo máximo del acuerdo no sea mayor a 12 meses, siempre y cuando él o los deudores denuncien bienes de su propiedad, o de un tercero, para su posterior embargo y secuestro.

El deudor deberá tener un patrimonio líquido por lo menos dos (2) veces superior a la deuda garantizada, deberá presentar además relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos y haciendo compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañado de un estimado valor comercial de los bienes que integran la relación que está presentando, de lo cual el funcionario ejecutor deberá dejar constancia expresa en la resolución que concede la facilidad de pago.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Unidad, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores, para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo catastral, con el fin de establecer que con dicha operación el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

PARÁGRAFO 2. La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos. También se podrán conceder plazos de pago sin garantía, cuando no se levanten las medidas cautelares, hasta terminar el pago total de la obligación con la facilidad de pago otorgada.

ARTÍCULO 30.- CONCESIÓN DE PLAZOS CON GARANTÍAS. Para que sea procedente la facilidad de pago por un plazo superior a un año, el interesado o su representante deberá constituir y allegar previamente la garantía conforme se establece en la presente resolución, la cual debe constituirse a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

La suscripción de los contratos para la constitución de garantías reales estará a cargo del Director General de la Unidad, o de la persona que mediante delegación expresa reciba dichas competencias. Para el caso de las garantías personales, se considerarán satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, entendiéndose por obligación principal la correspondiente al capital, intereses de mora, indexaciones, hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad.

ARTÍCULO 31.-CLASES DE GARANTÍAS: Según el monto de la obligación, así como el de los intereses moratorios causados y los proyectados durante el plazo que se va a conceder, las garantías de respaldo de una obligación a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán ser:

- a) Fideicomiso en Garantía: Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor (Unidad para las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas), quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

- b) Fideicomiso en Administración: Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el constituyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el acuerdo o contrato. Cuando se constituya el fideicomiso en administración, con la finalidad de garantizar la facilidad de pago otorgada por la Unidad, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes, por lo cual tal situación deberá quedar contemplada en la resolución que concedió la facilidad de pago.

Adicionalmente, como por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación del total de la deuda, podrá ser necesaria la constitución de garantías adicionales.



RESOLUCIÓN No. De

- c) Hipoteca: La hipoteca es un contrato real accesorio, que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación, para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fondo para la Reparación de las Víctimas, y el certificado del avalúo catastral.
- d) Prenda: Es un contrato real accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia. Si la prenda ofrecida es de esta clase, deberá otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignoralados contra todo riesgo, endosada a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas. Para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, deberá suscribirse previamente el contrato de prenda a favor de la entidad y constituirse la póliza respectiva; esto último si se trata de bienes muebles no sujetos a registro. Si la prenda se hace sobre bien mueble sujeto a registro (vehículos), deberá previamente a expedirse la resolución de facilidad de pago, presentar el registro de pignoración a favor de la Unidad para las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, con la póliza de seguro respectiva.

- e) Garantías Bancarias o Pólizas de cumplimiento de Compañías de Seguro o Instituciones Financieras: El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario. El funcionario ejecutor deberá verificar, que quien firmó la póliza en representación de la entidad aseguradora tenga la facultad para ello mediante la certificación de representación legal expedida por la Superintendencia Financiera. Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo, que garantice el total de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago, en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso, el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos.

Para plazos mayores de un año y a criterio del funcionario ejecutor, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

- f) Garantías personales: consiste en la manifestación expresa, en virtud de la cual una persona (natural o jurídica) se compromete para con el acreedor a cumplir en todo o en parte con la obligación ajena.

Solo se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda sea de mínima cuantía y no sea superior a 3.000 UVT, de conformidad con lo previsto en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de garantías que versen sobre bienes inmuebles, el deudor deberá anexar su respectivo avalúo catastral, certificado de tradición y libertad no mayor de 30 días, y copia de los recibos de pago de los impuestos. Tratándose de persona jurídica deberá presentar el certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar en la calidad que actúa y las facultades que se le otorgan en el mismo.

ARTÍCULO 32.- GARANTÍAS NO ADMISIBLES. Por considerarse de alto riesgo para el efectivo, oportuno y eficaz recaudo de las obligaciones a favor de la Unidad - Fondo para la Reparación de las Víctimas, no se aceptan como garantías:

- a) Prenda sobre activo circulante.
- b) Acciones u aportes.
- c) Cartera y créditos
- d) Títulos valores.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

- e) Y aquellas que no tengan un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos que sean suficientes para cubrir el monto de la deuda que se pretende garantizar (intangibles, equipos de cómputo, muebles y enseres).

ARTÍCULO 33.- EFECTOS. El acto administrativo que concede las facilidades de pago y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e interrumpe la prescripción.

Así mismo, en dicho acto administrativo se ordenará levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 34.- INCUMPLIMIENTO. En caso de que el deudor no pague alguna de las cuotas de la facilidad o acuerdo de pago, el incumplimiento se declarará mediante resolución que deja sin vigencia el plazo concedido, según lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que se hayan otorgado garantías, en dicho acto administrativo se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en denuncia de bienes, se ordenará su embargo, secuestro y avalúo, para su posterior remate.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004 o las normas que la sustituyan, adicione o modifiquen, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 35.- CLÁUSULA ACELERATORIA. El funcionario competente debe establecer cláusula aceleratoria en las facilidades de pago que otorgue la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

ARTÍCULO 36.- SANCIÓN. Cuando el deudor ha incumplido un acuerdo de pago, no podrá suscribir un nuevo acuerdo por la misma obligación.

CAPITULO IV

DEL COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 37.- JURISDICCIÓN COACTIVA. El cobro coactivo es la etapa dentro del recaudo de cartera de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, cuyo objeto es cobrar directamente las acreencias y obligaciones a su favor, utilizando para ello los medios coercitivos establecidos para todos los efectos, en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. En el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el procedimiento administrativo de cobro persuasivo.

ARTÍCULO 38.- PROCEDIMIENTO APLICABLE. Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

ARTÍCULO 39.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las obligaciones y acreencias a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, será competente la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en cabeza de quien ejerza su respectiva jefatura.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

ARTÍCULO 40.- COBRO COACTIVO Y SU NATURALEZA JURIDICA. Si surtida la etapa de cobro persuasivo, el deudor no cancela o no suscribe un acuerdo de pago que respalde sus obligaciones o acreencias con la Entidad, se iniciará por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas el proceso de cobro coactivo, en virtud de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el cual será iniciado e impulsado de oficio en todas sus etapas.

La naturaleza de esta instancia es netamente administrativa, por lo cual los funcionarios encargados de adelantar este proceso carecen de investidura jurisdiccional.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos de carácter particular, de trámite o definitivos, según el caso, y se encuentran sometidos al control jurisdiccional que establece el artículo 835 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente para aquellos casos que prevé la ley.

PARÁGRAFO 2. El Grupo de Cobro Coactivo tiene la obligación y responsabilidad de impulsar y dirigir el procedimiento, ordenando que se practiquen todas las diligencias necesarias para obtener el pago de las obligaciones de los recursos públicos.

ARTÍCULO 41.- PROCEDENCIA DEL COBRO COACTIVO. Las obligaciones o acreencias causadas a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, serán cobradas a través del procedimiento de cobro coactivo, en los siguientes eventos:

- a) Dentro de los tres (3) últimos meses anteriores a la fecha en que esté por prescribir la acción de cobro de conformidad con los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional. Para el efecto, no se requiere agotar previamente la etapa de cobro persuasivo.
- b) Cuando a pesar de haberse iniciado la etapa del cobro persuasivo, ésta no tenga posibilidades de culminar satisfactoriamente por las razones descritas en el capítulo II del presente reglamento.
- c) En los demás casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, haya lugar a iniciar el cobro por Jurisdicción Coactiva de dichas obligaciones o acreencias.

ARTÍCULO 42.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. En el proceso por jurisdicción coactiva el ejecutado podrá intervenir personalmente a través de su representante legal o por conducto de abogado en ejercicio, acreditando la calidad en la que actúa de conformidad con la normatividad procesal vigente.

ARTÍCULO 43.- TÍTULO EJECUTIVO. Constituye título ejecutivo para el cobro por Jurisdicción Coactiva, el documento en el cual conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del presente reglamento, concordante con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo señalado por la normatividad procesal vigente.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entenderán ejecutoriados en los términos del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional y la normatividad Contenciosa Administrativa vigente.

ARTÍCULO 44.- MANDAMIENTO DE PAGO. Para exigir por Jurisdicción Coactiva el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo, el funcionario executor emitirá, mediante acto administrativo que no admite recurso, mandamiento de pago en el cual se ordenará el pago de las obligaciones, así como de los intereses e indexaciones a que haya lugar (Artículo 826 del Estatuto Tributario), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 45.- REQUISITOS Y CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La resolución por la cual se libra el mandamiento de pago requiere del cumplimiento mínimo de los siguientes requisitos:



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

- a) Nombre de la entidad y dependencia ejecutora.
- b) Ciudad y fecha en letras y números.
- c) Competencia con la cual se actúa.
- d) Descripción del título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con la constancia de ejecutoria del acto administrativo que conforma el título, indicando su número y fecha.
- e) Identificar plenamente el deudor, indicando nombre o razón social y documento de identidad o NIT, según el caso.
- f) Establecer con precisión, tanto en letras como en números la cuantía de la obligación o acreencia, especificando el pago de los intereses causados y/o la indexación a que haya lugar.
- g) El término con el que cuenta el deudor para el pago de la obligación es de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Se debe advertir que en este mismo término podrán proponerse las excepciones a que haya lugar.
- h) El procedimiento y forma de realizar el pago a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas.
- i) El fundamento legal en el que se sustenta la actuación.
- j) El nombre y firma del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas facultado para ejercer la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 46.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Tal y como lo dispone el artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que sustituya, adicione o modifique.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios sin que se requiera la constitución de títulos individuales o adicionales.

ARTÍCULO 47.- NOTIFICACIÓN. De conformidad con los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, el mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si dentro de dicho plazo, contado a partir de la recepción del correo el deudor comparece, se adelantará la notificación procediendo a constatar la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad para hacerlo, poniéndole en conocimiento la providencia y entregándole una copia simple del mandamiento de pago proferido en su contra. Si el deudor no compareciere, se procederá a la notificación de la siguiente forma:

- a) **NOTIFICACIÓN POR CORREO.** Vencidos los diez (10) días anteriores sin que se hubiese logrado la notificación personal del mandamiento de pago, se procede a efectuar la notificación por correo, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 566-1, 567 y 568 del Estatuto Tributario, verificando el envío de una copia del mandamiento de pago. Esta notificación debe realizarse mediante correo certificado. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Cuando sea devuelto el oficio de notificación por correo, se deberá efectuar una revisión a la causal de devolución y adelantar la actuación correspondiente para subsanar la actuación, ya sea remitir la documentación a una nueva dirección o reenviarla a la misma. Si la dirección no existe, es desconocida, el ejecutado no reside allí, se rehúsa a recibir la comunicación o la dirección es deficiente, se procederá a la notificación por aviso.

- b) **NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Según lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012, cuando el oficio sea devuelto por correo, será necesario realizar la notificación mediante aviso que contenga la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



RESOLUCIÓN No. De

- c) **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** En los términos de los artículos 301 del Código General del Proceso y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y se genera cuando la parte ejecutada manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente si queda registro de ello y se entiende que se surtió la notificación en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
- d) **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** En los términos de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Estatuto Tributario, previa autorización expresa por parte del deudor para efectuar este tipo de notificación, la Entidad podrá notificar los actos que se profieran dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. Según el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales, lo que en este caso significaría que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago sean nulas. Una vez declarada la nulidad, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación. Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, en todo caso la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que se toman como previas.

ARTÍCULO 48.- REVOCATORIA DIRECTA - EFECTOS. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa o antes de encontrarse en firme el título.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se podrá realizar hasta que exista pronunciamiento definitivo de conformidad con lo previsto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que sustituya, adicione o modifique.

ARTÍCULO 49.- EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, cuando se trate de mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las excepciones la calidad del deudor solidario y la indebida tasación del monto de la deuda, las cuales se tramitarán de conformidad con lo previsto en dicho Estatuto.

Contra el acto que rechace las excepciones procederá el recurso de reposición, y en el mismo se ordenará continuar con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, tal y como lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

ARTÍCULO 50.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se llegaren a encontrar probadas las excepciones propuestas por el deudor, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso si fuere el caso, y el levantamiento de las medidas cautelares preventivas si las hubiere decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción sea probada respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

PARÁGRAFO. En caso de que las excepciones sean presentadas fuera del término se rechazaran de plano.

ARTÍCULO 51.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor podrá pagar la obligación o solicitar el otorgamiento de facilidades, acuerdo o compromisos de pago.

Cuando se verifique el pago total de la obligación se ordenará mediante acto administrativo la terminación del proceso, el archivo del expediente y se informará al Grupo de Gestión Financiera y Contable de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su competencia.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

ARTÍCULO 52.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que adelanta el proceso de cobro coactivo dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá un mes para resolver, contado a partir de la interposición en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

ARTÍCULO 53.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Vencido el término de quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, sin que el deudor hubiere propuesto escrito de excepciones o pagado la deuda, el funcionario competente deberá seguir con el procedimiento, ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique. Contra este acto no procede recurso alguno.

Si no se hubieren decretado medidas cautelares preventivas, en la orden de ejecución se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estos estuvieren identificados.

En caso de que se desconozca la existencia de bienes, se ordenará su investigación, para que una vez identificados se embarguen y secuestren, y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 54.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En la liquidación del crédito se deberá incluir no sólo el capital y los intereses de la obligación adeudada, sino también los gastos procesales en que incurrió la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para su cobro. Lo anterior al tenor del artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

ARTÍCULO 55.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción; lo anterior de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

ARTÍCULO 56.- RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas, de conformidad con lo señalado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 57.- SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS. PROCEDENCIA. La suspensión de los procesos conlleva a la paralización temporal del mismo. Es decir, mientras dure la misma, no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso. El Estatuto Tributario contempla varias causales de suspensión, al igual que el Código General del Proceso, por no contrariar la naturaleza del procedimiento. Por lo anterior, el funcionario ejecutor decretará la suspensión del proceso en el estado en que se encuentre, en los siguientes casos:

- a) Liquidación administrativa: (Art. 827 y 845 del Estatuto Tributario) En este evento el funcionario ejecutor deberá remitir el proceso al funcionario que adelanta la liquidación o la reestructuración de pasivos para efecto de su incorporación al mismo. En el acto administrativo que disponga la suspensión se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares.
- b) Facilidad de Pago: Cuando se le otorga al ejecutado o a un tercero, en su nombre, una facilidad de pago, lo que puede ocurrir en cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo, antes del remate, de conformidad con los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario. En este evento, es discrecional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieren adoptado, y la suspensión va hasta la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento de la facilidad de pago.
- c) Prejudicialidad: Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar haya de influir necesariamente en el procedimiento administrativo de cobro coactivo (Art. 161 numeral 1 del C.G.P.) En este caso, la suspensión se produce hasta la ejecutoria de la sentencia de justicia penal.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

- d) Acumulación: Cuando hubiere lugar a la acumulación de procesos, en cuyo evento habrá lugar a suspender el proceso más adelantado, de acuerdo con las reglas que fueren pertinentes del artículo 150 del C.G.P.
- e) En todos los eventos en que exista una orden judicial.
- f) Por expresa disposición legal.

ARTÍCULO 58.- TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El funcionario ejecutor mediante resolución motivada dará por terminado el proceso administrativo de cobro, ordenando que se archive el expediente y se informe al Grupo de Gestión Financiera y Contable de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando se establezca la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Pago total de la obligación.
- b) Prescripción de la acción de cobro.
- c) Resolución a favor del ejecutado de las excepciones propuestas al mandamiento de pago.
- d) Por revocatoria del título que preste mérito ejecutivo.
- e) Por orden judicial.
- f) Por muerte del deudor sin haber dejado bienes de su propiedad.

PARÁGRAFO. En la misma resolución que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará la decisión a las entidades a quienes se les ordenó la imposición de estas.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 59.- INVESTIGACION DE BIENES Y MEDIDAS CAUTELARES. Con el fin de identificar los bienes o derechos del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares, el funcionario ejecutor podrá solicitar información a entidades públicas o privadas que considere pertinente para que informen los bienes registrados a nombre del deudor que eventualmente serán objeto de medidas cautelares. Tales actuaciones pueden consistir en solicitudes de información a:

- a) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional, a través del convenio Super Notariado VUR.
- b) Las Cámaras de Comercio del lugar sobre existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas y su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio allí registrados.
- c) El Registro Único Nacional Automotor (RUNT), a nombre del deudor y las demás que permitan ubicación de otros bienes de propiedad del deudor.
- d) Las entidades financieras. La investigación de bienes se podrá realizar desde el traslado del título ejecutivo al Grupo de cobro coactivo y podrá ser concomitante a cualquier acción de cobro persuasivo o coactivo que se adelante.

PARÁGRAFO. El decreto de las medidas cautelares previstas para el recaudo de cartera de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, se efectuará mediante auto proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica quien es el funcionario competente.

ARTÍCULO 60.- CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares, según la oportunidad en que se decreten pueden ser:

- a) Medidas cautelares preventivas: aquellas que se adoptan previo o simultáneamente a la expedición o notificación del mandamiento de pago al deudor.
- b) Medidas cautelares dentro del proceso: son las que se adoptan en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo, después de notificado el mandamiento de pago.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

ARTÍCULO 61.- LÍMITE Y REDUCCIÓN DEL EMBARGO. El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más los intereses. Si efectuado el avalúo de bienes estos excedieren la suma indicada, se deberá reducir el embargo hasta dicho valor si ello fuere posible, oficiosamente o a solicitud del interesado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

PARÁGRAFO 1. En los eventos que en relación con el mismo bien dos autoridades dicten medidas cautelares de embargo debe seguirse el procedimiento descrito en el artículo 465 del Código General del Proceso, por remisión que realiza el Estatuto Tributario, el cual comporta que el segundo acreedor se haga parte en el proceso en el que tuvo lugar el embargo inicial para hacer valer su crédito, con cargo al bien cautelado.

No obstante, lo anterior, el citado artículo 465 del Código General del Proceso, establece que al existir medidas cautelares sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones habiéndose embargado previamente por un juez civil, este lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos con el fin de cancelar las acreencias respetando, la prelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil. Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes, la entidad territorial, atendiendo el principio de la económica procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando existan dos o más procedimientos administrativos de cobro coactivo contra un mismo deudor y uno de ellos se encuentre en remate, o no se considere conveniente la acumulación, se podrá adelantar procedimientos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones.

En todo caso se debe observar lo descrito en el artículo 839- 1 del Estatuto Tributario en concurrencia de embargos.

ARTÍCULO 62.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento a seguir para practicar las medidas cautelares previstas en este capítulo será el establecido en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como el Código General del Proceso o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO SEGÚN EL TIPO DE BIEN. Para la inscripción de las medidas cautelares, en cumplimiento del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario y de forma supletoria ante vacíos, por el Código General del Proceso y por la Ley 1579 de 2012 que conforma el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, es necesario que se oficie a la entidad de registro o la encargada de dar cumplimiento a la medida, y en todos los casos, para su perfeccionamiento se requerirá anexar a la comunicación una copia o ejemplar de la providencia a través de la cual se dispuso el embargo.

- a) **EMBARGO DE INMUEBLES.** Aplicando los artículos 593 del Código General del Proceso y 839 del Estatuto Tributario, una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos del círculo en el que se encuentre el bien, el funcionario ejecutor ordenará su embargo que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores y la orden de registrar la medida.

Expedida la resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para su inscripción remitiendo copia del auto que así lo ordena y solicitando que, una vez inscrito el embargo, así se informe al despacho y se remita certificado de libertad donde conste el registro.



RESOLUCIÓN No. De

Tanto la inscripción como la expedición del certificado de libertad con la anotación están exentos, de expensas.

- b) **EMBARGOS DE DERECHOS PROINDIVISO.** Sobre bienes inmuebles, el embargo se perfecciona con la inscripción de la resolución que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien.
- c) **EMBARGO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.** La inscripción respecto de vehículos automotores se hará una vez proferido el acto administrativo en el que se ordene la medida cautelar, oficiando al organismo de tránsito del municipio o departamento, según corresponda donde se encuentre matriculado el automotor.

Una vez inscrito el registro del embargo por parte del organismo de tránsito, así lo informará al despacho que ordena la medida, anexando el certificado donde conste la anotación.

Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librára oficio a la SIJIN indicando, si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su aprehensión material.

- d) **EMBARGO DE SALARIOS.** Dictada la orden de embargo sobre los salarios del deudor, esta se comunicará mediante oficio al empleador o pagador, para que ponga a disposición del despacho las sumas embargadas, considerándose perfeccionado con la recepción del oficio.

La omisión por parte del empleador o pagador en el acatamiento de la orden de embargo dará lugar a la solidaridad por parte de este en la obligación adeudada.

- e) **EMBARGO DE DINEROS EN CUENTAS BANCARIAS, ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y ESTABLECIMIENTOS INSCRITOS EN CAMARA DE COMERCIO.** La orden de embargo se comunicará a la entidad bancaria, crediticia, financiera y/o respectiva Cámara de Comercio con él envió del oficio a cualquiera de las sucursales, entendiéndose perfeccionada la medida con la entrega de la comunicación.

En la comunicación se le informará el número de la cuenta de depósitos judiciales y se le advertirá que deberá consignar las sumas retenidas a más tardar al día siguiente de la comunicación.

La omisión por parte de la entidad oficiada en el acatamiento de la orden de embargo dará lugar a la solidaridad por parte de este en la obligación adeudada.

ARTÍCULO 64.- SECUESTRO DE BIENES. Por remisión expresa del artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional, para la práctica del secuestro de los bienes embargados se deberá seguir el procedimiento contemplado en los artículos 682 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 65.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En el evento en que se presente oposición al secuestro de bienes, se procederá conforme lo establece el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 66.- AVALÚO DE BIENES. En firme el secuestro de los bienes, se procederá a realizar el avalúo de los mismos, conforme lo establece el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil si se presentare objeción contra el avalúo, se procederá según lo estipulado en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 67.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo de los bienes, la Unidad para las Víctimas procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate, siguiendo el procedimiento estipulado en los artículos 523 del Código de Procedimiento Civil y 448 del Código General del Proceso o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

PARÁGRAFO. Con el fin de sanear las nulidades y proceder a la aprobación del remate, se deberán seguir las pautas establecidas en el artículo 455 del Código General del Proceso las nulidades que no se han alegadas antes de la adjudicación y que puedan afectar la validez del remate, se entenderán saneadas.

Cuando en el remate se haya consignado el saldo del precio y presenten el recibo de pago del impuesto del remate, conforme a la reglamentación correspondiente, el funcionario ejecutor aprobará dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto.

Aprobado el remate, el funcionario ejecutor ordenará la entrega del bien, para lo cual dispondrá lo necesario siguiendo el trámite previsto en el artículo 456 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 68.- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica levantará los embargos y secuestros decretados, en los siguientes casos:

- a) Si se ordena la terminación del proceso coactivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prosperaron las excepciones presentadas por el deudor.
- b) Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registro aparezca que la parte contra la cual se profirió no es la titular del derecho de dominio del respectivo bien.
- c) Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita el levantamiento de la medida dentro de los veinte (20) días siguientes, para que se declare que tenía posesión material del bien en el momento en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable.
- d) Si se presta caución de conformidad con el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil General del Proceso, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.
- e) Cuando se efectúe el pago total de la obligación más los intereses, la indexación si fuere el caso y las costas del proceso o se garantice su pago en debida forma.
- f) En los demás eventos señalados por la normatividad procesal vigente.

ARTÍCULO 69.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas podrá demandar el pago de las deudas por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Jefe de la Oficina Jurídica podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Unidad para las Víctimas o contratar apoderados externos.

ARTÍCULO 70.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se regirá por las normas vigentes del Código General del Proceso o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas vigentes para el efecto.

ARTÍCULO 71.- IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBROS COACTIVO. Las irregularidades procesales pueden ser corregidas en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse la providencia que aprueba el remate, según el artículo 849-1 del Estatuto Tributario. Las irregularidades pueden ser absolutas, es decir que no son susceptibles de sanearse, y relativas, esto es las que admiten dicha posibilidad. Uno u otro carácter se definirán siguiendo las reglas que para tal efecto establece el Código General del Proceso en sus artículos 133 y siguientes. Las irregularidades saneables se subsanarán de oficio o a petición de parte, y de plano. Esto es, sin necesidad de tramitar incidente. Según la norma del Estatuto Tributario citada, las irregularidades se considerarán saneadas cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

PARÁGRAFO. Podrá corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en actos administrativos mientras no se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 866 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO VI

DE LA ADOPCIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA LA VALORACIÓN DE RIESGO DE LA CARTERA Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 72. ADOPCIÓN. Se adopta la metodología para la valoración del riesgo de la cartera a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se anexa y que hace parte integral de la presente Resolución. La metodología que se adopta es el instrumento para calificar el riesgo de recuperación de las obligaciones de diferente naturaleza frente a las realidades que afectan su cobro persuasivo y coactivo; a la vez, establece factores de riesgo de recuperación de cartera, segmentando cada criterio y asignándole un porcentaje del 0% al 100%.

ARTÍCULO 73.- CLASIFICACIÓN. Con el fin de orientar la gestión de recaudo y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, para este efecto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) **CLASIFICACIÓN POR CUANTÍA.** Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:
 - 1) Mínima cuantía: Inferiores a 40 SMMLV.
 - 2) Menor cuantía: Desde 40 SMMLV hasta 150 SMMLV.
 - 3) Mayor cuantía: Superior a 150 SMMLV.
- b) **CRITERIO DE ANTIGÜEDAD.** Se aplicará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones, dándole prioridad a la más cercana a la prescripción.
- c) **CRITERIO EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN:**
 - 1) Disciplinaria.
 - 2) Costas.
 - 3) Multas y sanciones.
 - 4) Sentencias y conciliaciones.
 - 5) Cuotas partes pensionales.
 - 6) Otros actos administrativos que cumplan con las condiciones del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.
- d) **CONDICIONES PARTICULARES DEL DEUDOR.** Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del deudor respecto de la obligación.
 - 1) En razón de su naturaleza jurídica:
 - 1.1. Persona jurídica de derecho público;
 - 1.2. Persona jurídica de derecho privado;
 - 1.3. Persona natural.
 - 2) En razón del comportamiento del deudor:



RESOLUCIÓN No. De

2.1. Voluntad de pago. Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago.

2.2. Reincidente. Es el deudor que en el transcurso de dos (2) años mantiene un comportamiento reiterado en el incumplimiento de la obligación en más de tres (3) oportunidades.

2.3. Renuente. Deudor que además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación durante un término superior a cuatro (4) años, en forma reiterada no responde a las acciones persuasivas o de cobro. No tiene voluntad de pago.

- e) **OBLIGACIONES RECAUDABLES O DE DIFÍCIL RECAUDO.** Para efectos del procedimiento de Cobro Coactivo la clasificación de la cartera de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contempla los parámetros necesarios para tener conocimiento real y actualizado del estado de las obligaciones objeto de gestión de cobro persuasivo o coactivo.

ARTÍCULO 74. CLASIFICACIÓN POR POSIBILIDAD DE RECAUDO DE LAS OBLIGACIONES. Para la clasificación de cartera de las obligaciones de competencia del Grupo de Cobro Coactivo de la Unidad para la Atención Reparación a las Víctimas se deben atender criterios derivados de la gestión realizada para lograr el recaudo de la obligación. En tal sentido, un primer nivel de clasificación debe estar asociado a la posibilidad de cobro de las obligaciones, es decir, obligaciones cobrables y no cobrables, las cuales deben cumplir con atributos que las ubiquen de forma excluyente en una de las categorías descritas

- a) **OBLIGACIONES COBRABLES.** Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que asume el Grupo de Cobro Coactivo para su recaudo, sin importar su cuantía o la naturaleza de la deuda, respecto de las cuales no obre ninguna restricción legal para su ejecución. Dentro de esta categoría se pueden diferenciar dos grupos: las deudas de probable recaudo y las de difícil cobro.

Las deudas de probable recaudo se identifican porque cumplen con los siguientes atributos:

- 1) Cuando desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones, no ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.
- 2) Cuando el Grupo de Cobro Coactivo cuente con información cierta de la ubicación del deudor, bien sea la suministrada por la dependencia que remite la obligación, o la obtenida mediante consulta en las plataformas tecnológicas y herramientas a disposición de dicho grupo.
- 3) Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor es propietario de bienes muebles o inmuebles sin gravámenes o limitaciones a la propiedad cuyo valor sea suficiente para respaldar la deuda, o cuenta con recursos suficientes para dicho fin.
- 4) Cuando se haya otorgado acuerdo de pago y el deudor la esté cumpliendo de conformidad con lo pactado.

Para clasificar una obligación en la categoría de difícil cobro ésta debe reunir algunas de las siguientes características:

- 1) Cuando desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones, transcurrió más de la tercera parte del término de prescripción de la acción de cobro establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.
- 2) Cuando a pesar de las consultas efectuadas en las plataformas tecnológicas y herramientas a disposición del Grupo de Cobro Coactivo, no ha sido posible obtener información cierta de ubicación del deudor.
- 3) Cuando se realizó investigación de bienes y se encontró que el deudor no tiene bienes o recursos para respaldar la deuda o están protegidos como inembargables.
- 4) Cuando a pesar de existir bienes a nombre del deudor, sobre estos recaen gravámenes o limitaciones a la propiedad que impidan constituir garantía real sobre los mismos o ser objeto de medidas cautelares, o cuando el valor de dichos bienes no es suficiente para respaldar la obligación.



RESOLUCIÓN No. De

- b) **OBLIGACIONES INCOBRABLES.** Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto de las cuales existe una restricción legal para adelantar el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. Para clasificar una obligación como incobrable, debe reunir alguna de las siguientes características: Que sean Inexigibles o susceptibles de depuración.
- c) **OBLIGACIONES INEXIGIBLES Y/O SUSCEPTIBLES DE DEPURACION.** Son las que se encuadran dentro de alguna de las causales de que trata el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional.

Acorde con lo anterior serán obligaciones incobrables aquellas que se encuentren en las situaciones que se desarrollan a continuación:

- 1) Obligaciones respecto de las cuales acaeció la prescripción de la acción de cobro, pues desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones ha transcurrido el término de cinco (5) años establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sin que se logre el pago de la obligación o interrumpir dicho término en las formas previstas en el artículo 818 de la norma *ibidem*.
 - 2) Obligaciones cuyo acto administrativo que sirve de título ejecutivo ha perdido ejecutoriedad al tenor del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - 3) Obligaciones carentes de título ejecutivo. Debido a que sus documentos de origen no reúnen los elementos contemplados en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) **OBLIGACIONES CON DEUDOR INEXISTENTE O INSOLVENTE.** Son obligaciones incobrables debido a que el sujeto pasivo de la obligación no está presente, bien sea por fallecimiento, en el caso de personas naturales; o por liquidación definitiva, en el caso de personas jurídicas. Para probar esta causal de incobrabilidad, el Grupo de Cobro Coactivo debe obtener el Registro Civil de Defunción o el Certificado de Existencia y Representación Legal donde conste la liquidación de la sociedad comercial, según sea el caso. Adicionalmente, son incobrables las obligaciones cuyo deudor no cuente con capacidad de pagar sus obligaciones, es decir que sea insolvente. Se entiende por insolvencia cuando una persona natural o jurídica ha perdido la posibilidad de cumplir con las obligaciones exigibles a su cargo, y que no cuente con bienes que puedan ser embargados para obtener la satisfacción de sus obligaciones.
- e) **RELACIÓN COSTO-BENEFICIO NEGATIVA.** Obligaciones cuya gestión de cobro resulta más onerosa para la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, pues su relación de costo – beneficio es negativa. La entidad debe realizar un estudio que determine los costos que implica adelantar las gestiones propias del cobro persuasivo y/o coactivo; además de la valoración de los bienes de propiedad del deudor, para establecer si el bien mueble o inmueble cubre la totalidad de la obligación más los gastos en los que incurría la entidad al ejecutar medidas cautelares y llevar a cabo el remate.
- f) **PROCESOS CONCURSALES.** Integran este grupo de obligaciones cuando el deudor, persona natural o jurídica, se encuentre inmerso en un proceso de reestructuración o reorganización, concordato, insolvencia de persona natural, de conformidad con la normatividad vigente que los regule.
- g) **OBLIGACIONES DEMANDADAS.** Integran este grupo las obligaciones que no obstante su existencia, no es posible continuar el ejercicio de la acción de Cobro Coactivo hasta tanto se emita fallo en el que se resuelvan de fondo las cuestiones inherentes al acto administrativo que sirve de título ejecutivo, al cobro o la obligación del deudor.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

PARÁGRAFO 1. Dado lo anterior, le corresponde al Grupo de Cobro Coactivo analizar los actos administrativos que le sean remitidos y determinar si reúne los requisitos antes descritos, con lo cual se iniciará procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. Si los documentos remitidos y/o relacionados no reúnen las mencionadas exigencias se estaría frente a una ausencia de título ejecutivo, en consecuencia, las obligaciones contenidas en dichos documentos serían de imposible cobro, por lo tanto, deben ser devueltos al área de origen.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estarán en la situación arriba descrita, cuando el acto administrativo que las reconoce es objeto de alguno de los medios de control contemplados en el título III de la Parte 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como, de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO 75. DEL SANEAMIENTO CONTABLE. Las entidades deben realizar depuración contable permanente y sostenible, y cuando la información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumpla las características fundamentales relevancia y representación fiel atendiendo la doctrina contable definida por la Contaduría General de la Nación. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

ARTÍCULO 76. DE LA CARTERA CASTIGADA. Atendiendo la normatividad expedida para dicho efecto que define la cartera de imposible recaudo, y cuando efectuadas todas las gestiones tendientes para el cobro no se obtiene ningún resultado entre otras, se considera que existe cartera de imposible recaudo, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Prescripción.
- b) Caducidad de la acción.
- c) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e) Cuando la relación costo-beneficio al realizar el cobro no resulta eficiente.

ARTÍCULO 77. ACTUACIONES QUE DEBE ADELANTAR EL GRUPO DE COBRO COACTIVO PARA LA DEPURACION CONTABLE. Las obligaciones que se encuentren a cargo del Grupo de Cobro Coactivo que sean identificadas como susceptibles de depuración contable, deberán ser objeto de análisis y levantamiento de información, que tendrá como finalidad sustentar la ocurrencia de alguna de las causales arriba descritas, sobre la cual se pondrá a consideración del Comité de cartera de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 1. La presentación de las obligaciones objeto de depuración contable por parte del Grupo de Cobro Coactivo al Comité de Cartera, se hará a través de fichas técnicas, en las que se identificará plenamente la obligación, sus antecedentes y la causal por la cual se considera procedente efectuar la depuración. Lo anterior se adelantará con observancia del procedimiento y en los términos establecidos en la Resolución 388 del 08 de mayo de 2017, *“Por medio de la cual se crea el Comité de cartera de la Unidad para las Víctimas”*, o la que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Aquellas obligaciones que se enmarquen en una o varias de las causales de depuración anteriormente descritas, pero que no se encuentren a cargo del Grupo de Cobro Coactivo, deberán ser presentadas ante el Comité por la dependencia en la que repose la respectiva obligación.

ARTÍCULO 78.- ACTUACION ADMINISTRATIVA. Acorde con el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017, el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, declarará mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales antes relacionadas, con base en las fichas técnicas presentadas por el Grupo de Cobro Coactivo en las condiciones referidas en el punto anterior, previa recomendación del Comité de Cartera.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. De

ARTÍCULO 79.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución deroga las Resoluciones 603 de 2013 y 152 de 2016, y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
Director General

Vo. Bo. Juan Felipe Acosta Parra – Secretario General
Vladimir Martin Ramos - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Saúl Eduardo Hernández Garzón – Coordinador Grupo de Defensa Judicial -OAJ-
Gina Torres – Coordinadora Grupo de Gestión Normativa y Conceptos -OAJ-
Camilo A Escobar - Grupo de Gestión Normativa y Conceptos -OAJ-

Proyectó: Johana Patricia Guzmán Cortes - Abogada Cobro Coactivo
Juan Manuel Vanegas Pedraza - Abogada Cobro Coactivo